

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de Madrid del jueves 9 de Agosto de 1866, núm. 221.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. salieron á las cuatro y cuarto de la tarde de ayer, sin novedad en su importante salud, del Real Sitio de San Ildefonso, llegando á la estacion de Villalba á las seis y cuarenta minutos de la tarde, y á la de Avila á las nueve y quince minutos de la noche. En una y otra fueron victorados con el mayor entusiasmo por un numeroso concurso. El tren Real partió de Avila á las diez y quince minutos.

(Gaceta de Madrid del lunes 6 de Agosto de 1866, núm. 218.)

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

#### TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de

1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardia rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 5.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consienta sus actuales atenciones y la estension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de ocho de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos

ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policia forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, for-

mará siempre el correspondiente sumario, ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10.º Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Quando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma mas conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11.º Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el articulo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12.º Los delinquentes y la informacion sumaria á los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término mas inmediato, quien

cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:

1.º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 15. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las con-

diciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

### TITULO II.

*Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.*

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.ª Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaído sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.ª No haber sido nunca espulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.ª Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.ª Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

6.ª Que el Alcalde les espida el titulo de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios: el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo; de cuyo titulo se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil antes referido.

Por estos titulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga: *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ultimos informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que espidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus fun-

ciones el distintivo y armas de su uso, y el titulo de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren mas inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el artículo 26 todo lo que se previene en el art. 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas mas inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerias, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fuere aprehendidos, á la pareja mas próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja mas inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podran dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja mas próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 51. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, espresarán con exactitud todo lo que se previene en el artículo 15, lit. 1.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 53. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen espuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el artículo 9.º, lit. 1 y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 54. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 5.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el titulo de nombramiento del guarda espulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 55. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 56. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadin ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil mas inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños, para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 57. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas

ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 58. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la reciproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeúntes capaces para prestarlo.

Art. 59. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos tendrán además obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantos se refieran á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

TITULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministro de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas posteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años mas no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los

medios legales que estime mas adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de Gobernacion y Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del art. 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de poblacion, escluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del municipio.

2.º La estension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será trasmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolcion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse mas fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el artículo 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como estensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando estendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de la Guardería rural aunque no estuvie-

sen promulgados todavía los de policía rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.  
—Aprobado por S. M.—Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, se publica en el Boletín oficial el proyecto de la carretera de tercer orden de Sepúlveda, por Riaza á Grado, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interesa, puedan enterarse de dicho proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, en donde se halla de manifiesto, y presentar las reclamaciones que les convenga en el plazo de 30 días, debiendo los Alcaldes de los pueblos cuyas jurisdicciones atraviesa, dar la mayor publicidad á este anuncio por los medios acostumbrados. Segovia 8 de Agosto de 1866.—El Marqués de Casa-Pizarro,

El Ayuntamiento de Fuentesauco ha incoado en este Gobierno de provincia el expediente para la justificación de los daños causados en su término rural por el nublado de piedra que descargó sobre el mismo el día 15 de Julio último; y de conformidad con lo prevenido en el art. 28 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, se hace público este suceso por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de todos los demás pueblos de la provincia, á fin de que los que lo estimen conveniente espongan á esta Secretaría lo que se les ofrezca y parezca sobre el particular en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio. Segovia 9 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### VIGILANCIA.

En la Alcaldía del pueblo de Valdesimonte, en esta provincia, se encuentra depositado un macho que se ha hallado en el término

del pueblo. La persona á quien pertenezca el referido animal puede reclamarle de la citada alcaldía ante la que justificará ser el dueño de aquel. Segovia 8 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas del macho.

Edad cerrada, pelo moreno, alzada seis cuartas, lunares blancos en ambos costillares.

## SECCION TERCERA.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 7 del actual, comunica á esta Administración la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 2 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido prorogar hasta el día 31 del mes actual el plazo que se señaló en la instrucción de 5 de Mayo último para la rehabilitación, con destino á la venta pública de los tabacos habanos, que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto espresado. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad cuide se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines que en dicha Real orden se mencionan. Segovia 8 de Agosto de 1866.—Rafael García Tapia.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que desde el día 15 del corriente se espedirán plantones contra los Ayuntamientos que en aquella fecha no hubiesen presentado las certificaciones del 20 por 100 de propios correspondientes al 4.º trimestre de

1865-66. Segovia 7 de Agosto de 1866.  
Rafael García Tapia.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Navares de Enmedio, partido administrativo de Sepúlveda, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administración en el término de ocho días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios, si los tuvieren. Segovia 8 de Agosto de 1866.  
Rafael García Tapia.

## SECCION QUINTA.

### Alcaldía de Encinillas.

Se halla vacante el partido de herrero de este pueblo por dimisión del que le obtenía, y su provisión está acordada para el día 8 de Setiembre próximo. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus pretensiones al Ayuntamiento por conducto de su presidente; teniendo entendido que la dotación será convencional con el vecindario. Encinillas 4 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Fernando Velasco.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito forestal de Segovia.

El día 10 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar en doble y simultánea subasta el carbón del monte titulado *Boca del Valle* que se calcula podrá producir unas doce mil arrobas, á ciento veinticinco milésimas de escudo una.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 26 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito forestal de Segovia.

El día 10 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar en doble y simultánea subasta el carbón

del monte titulado de la *Cámara* que se calcula podrá producir unas treinta mil arrobas, á ciento veinticinco milésimas de escudo una.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Espinar.

Segovia 26 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

### Guardia civil.—Primer Jefe.—Primer Tercio.

El día 2 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en esta corte y en el despacho del pabellón del Sr. Brigadier de dicho Tercio, situado en el piso 2.º del cuartel de San Martín, donde se halla alojada la fuerza de aquel, la adjudicación en pública licitación de la contrata de arcas que necesite la indicada fuerza.

Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los días de diez de la mañana á cuatro de la tarde al cuartel indicado, ex-convento de San Martín de esta capital, donde el Comandante de la Guardia de prevención pondrá de manifiesto el tipo indicado y pliego de condiciones.

Madrid 5 de Agosto de 1866.—El Brigadier, Carnicero.

### Anuncio de matrícula.—Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matrícula de dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1866 á 1867.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la española. Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1866.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Del término de Gemenuño ha faltado un macho el día 30 de Julio último, de la propiedad de Matías Casado, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: pelo negro, calzado, alzada seis cuartas y media, cerrado, cabeza acarnerada, con algunos lunares blancos en los costillares y se conoce habiendo sido sajado en la cocera, herrado de las cuatro estremidades.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos que haya causado.

### Diligencias de Manuel Sotillo.

Desde el día primero del corriente se ha modificado el servicio de Diligencias de Segovia á Arévalo y establecido los precios siguientes: Berlina 60, Interior 50, y Cupé 40 rs.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.